

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00031

ACCIONANTE: BARBARA SILVA BOHORQUEZ

ACCIONADO: FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

SENTENCIA DE TUTELA No.31

Florencia Caquetá, cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, contra la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y mínimo vital.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1.- El día 02 de junio de 2020 se cargó bajo Radicado 20201011455282 solicitud, tendiente a obtener por medio electrónico y en formato Excel, la liquidación de las mesadas atrasadas e indexación, que se allegó a la Secretaría de Educación del Caquetá, mediante hoja de revisión Identificador 1864470 del 21 de mayo de 2020, para la expedición de la Resolución 602 del 29 de mayo de 2020, por la cual se ordena el pago de una pensión post mortem 20 años causada por el docente ANCIZAR HERRERA FUENTES, en cumplimiento de fallo judicial.

2.- Al consultar en la plataforma web1 el estado actual del requerimiento 20201011455282 aparece finalizado mediante Radicado 20201171883861 del 25 de junio de 2020, pero la respuesta no ha sido notificada ni se puede descargar.

3.- El día 05 de junio de 2020 se cargó bajo Radicado 20201011501072 solicitud, tendiente al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 22 de agosto de 2012, remisión de liquidación en Excel e información sobre el trámite dado al oficio 2016EE6782 del 14 de julio de 2016.

4.- Mediante oficio con Radicado 20201072009631 de fecha 09 de julio de 2020, la Dirección de Servicio al Cliente de Fiduciaria La Previsora, informa que “será hasta el momento en que la Secretaría de Educación subsane las inconsistencias presentadas y nos remita el acto administrativo correspondiente, que se podrá continuar con el trámite de pago”.

5.- En atención a dicha respuesta, referida únicamente a 1 de los 3 puntos de la petición-, la suscrita solicita a la Oficina Regional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ubicada en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá información sobre las actuaciones surtidas con ocasión de la devolución por medio de OnBase realizada el día 22 de junio de 2020 por parte de la Fiduciaria La Previsora.

6.- Por medio de oficio con Radicado CAQ2020EE017684 del 18 de agosto de 2020, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio informa que al ingresar al aplicativo ONBASE se puede observar que la orden de pago fue aprobada por la oficina de nómina y el estado actual del expediente es "EN PROCESO DE PAGO PENSIONES" y que el pago queda supeditado a la fecha que determine el ente fiduciario.

7.- Teniendo en cuenta la respuesta del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **26 de agosto de 2020 se cargó bajo Radicado 20201012482002** el traslado a la Fiduciaria La Previsora y solicitud de información sobre la fecha del desembolso para evitar la devolución de las sumas que se llegaren a girar.

8.- Al consultar en la plataforma web2 el estado actual del requerimiento con Radicado 20201012482002 del 26 de agosto de 2020, aparece en trámite. Aunque se relacionan como enviados los Radicado 20201073785111 y 20201073995641 de fecha 15 y 17 de diciembre de 2020, respectivamente, la respuesta no ha sido notificada ni se puede descargar.

9.- El **día 6 de diciembre de 2020** se cargó bajo **Radicado 20201013464422** solicitud, en los siguientes términos: “ 1. Informar la razón por la cual se efectuó el pago de la mesada pensional por valor de \$738.631, pese a que mediante Resolución N° 602 del 29 de mayo de 2020, se ordenó el pago por \$1'325.120, equivalente al 50% de la mesada reconocida. 2. Disponer el pago de la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse, en los términos de la Resolución N° 602 del 29 de mayo de 2020. 3. Atender en debida forma la petición con Radicado 20201011455282 de fecha 02 de junio de 2020, como quiera que al consultar en la plataforma web3 el estado actual del requerimiento aparece finalizado mediante Radicado 20201171883861 del 25 de junio de 2020, pero la respuesta no ha sido notificada ni se puede descargar. 4. Pronunciarse sobre los numerales 2 y 3 de la petición con Radicado 20201011501072 del 5 de junio de 2020, toda vez que mediante oficio con Radicado 20201072009631 del 9 de julio de 2020, se atendió únicamente el numeral 1 referido al pago de las mesadas causadas desde el 22 de agosto de 2012, omitiendo el envío de la liquidación de las mesadas atrasadas e indexación, así como lo relacionado con el trámite dado a la solicitud Radicado 2014PQR457 del 14 de enero de 2014, que fuera remitida a la Fiduciaria La Previsora mediante oficios con Radicado 2014EE462 del 21 de enero de 2014, 205EE5069 del 13 de mayo de 2015 y 2016EE6782 del 14 de julio de 2016, suscritos por la Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.”

10.- Mediante **Radicado 20201013464422 de fecha 6 de diciembre de 2020**, la Dirección de Servicio al Cliente de Fiduciaria La Previsora, invoca el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, refiere el alto volumen de solicitudes e informa que se encuentra ante la imposibilidad de atender la petición dentro de los términos establecidos, pero que será resuelta dentro de un plazo razonable.

11.- No obstante haber excedido ostensiblemente el plazo de ley, a la fecha la Oficina Regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG ubicada en la

Secretaría de Educación Departamental, no ha brindado respuesta de fondo Y COMPLETA a las peticiones anteriormente mencionadas, es decir, las de Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, 20201011501072 del 05 de junio de 2020, 20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y 20201013464422 del 6 de diciembre de 2020.

12.- Mediante Resolución N° 602 del 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Educación del Caquetá actuando en nombre de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó el pago de \$88'354.302 por concepto de las mesadas causadas desde el 07/04/2015 hasta el 02/12/2019, así como el pago de \$1'325.120, equivalente al 50% de la mesada reconocida.

13. La Fiduciaria La Previsora ha venido desembolsando únicamente la suma de \$738,631, a la cual se le aplica el descuento del aporte que por ley debe realizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, de modo que el valor pagado es de \$664.768, menos que un salario mínimo, que resulta insuficiente para atender las necesidades y garantizar una subsistencia digna. 14. La suscrita ya agotó la actuación administrativa y actualmente no cuenta con un recurso judicial rápido y efectivo que garantice oportunamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

II. PRETENSIONES

1. Tutelar el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL y, en consecuencia, se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA realizar el pago de la pensión en la cuantía que dispuso la Secretaría de Educación del Caquetá, mediante Resolución N° 602 del 29 de mayo de 2020.

2. Tutelar el derecho fundamental de petición y se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, brindar respuesta de fondo, clara y COMPLETA a las peticiones de Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, 20201011501072 del 05 de junio de 2020, 20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y 20201013464422 del 6 de diciembre de 2020.

ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Petición de Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020.
2. Pantallazo de información del documento con Radicado 20201011455282.
3. Petición de Radicado 20201011501072 del 05 de junio de 2020.
4. Petición de Radicado 20201012482002 del 26 de agosto de 2020.
5. Petición de Radicado 20201013464422 del 6 de diciembre de 2020.
6. Oficio con Radicado 20201072009631 de fecha 09 de julio de 2020
7. Solicitud dirigida a la Oficina Regional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
8. Oficio con Radicado CAQ2020EE017684 del 18 de agosto de 2020.
9. Pantallazo de información del documento con Radicado 20201012482002.
10. Oficio con Radicado 20201013464422 de fecha 6 de diciembre de 2020.
11. Resolución N° 602 del 29 de mayo de 2020.
12. Comprobante pago de Nómina correspondiente a enero de 2021.

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.57 del 16 de Marzo de 2021 la admitió requiriendo a LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO Siete de AGOSTO

MAGISTERIO – FOMAG y vínculo a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que la petición objeto de la acción de tutela, no fue radicada en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, dentro de los anexos de la acción de tutela no se puede identificar ningún número de radicado que otorgue el sistema de Atención al Ciudadano (SAC) utilizado por la Secretaría de Educación Departamental, la accionante no radica constancia algún que pruebe haber remitido la petición a los diversos correos oficiales de la Secretaría. La acción de tutela va dirigida en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y el FOMAG en vista que son los únicos con facultades para resolver de fondo las peticiones presentadas.

De otro lado, la gestión que debe realizar la Secretaría de Educación Departamental, ya se surtió con la expedición de la Resolución 000602 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se ordena el pago de una pensión port mortem 20 años, en cumplimiento a un fallo judicial. Lo relacionado con el desembolso y pago de dicha pensión, es competencia exclusiva de la FIDUPREVISORA S.A., en razón que es la Entidad Fiduciaria es quien maneja los fondos del FOMAG.

Indica que la Secretaría de Educación departamental del Caquetá, no es la responsable de realizar los pagos, ni dar respuesta a las peticiones realizadas a la FIDUPREVISORA S.A. y el FOMAG.

Por lo anterior, se puede determinar que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, teniendo en cuenta que ha realizado las actuaciones dentro de su competencia. Y solicita se declare que el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación NO ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

Frente a las peticiones de la accionante indican que revisado el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en la entidad financiera, SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia a la cual se dio respuesta bajo radicado 20201171883861 el día 25 de junio de 2020 la cual fue remitida al correo suministrado yudy_silva@hotmail.com.

En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Solicita se Declare la inexistencia de vulneración de derechos por parte de FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Guardo silencio y no contesto la acción de tutela

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, o la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por BARBARA SILVA BOHORQUEZ al no contestar las peticiones *con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, 20201011501072 del 05 de junio de 2020, 20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y 20201013464422 del 6 de diciembre de 2020.*

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

La señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, interpone la acción constitucional a nombre propio razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO Siete DE AGOSTO

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política)."

"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

“Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO Siete DE AGOSTO

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al considerar la accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta de fondo, completa y clara a los derechos de petición con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, 20201011501072 del 05 de junio de 2020, 20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y 20201013464422 del 6 de diciembre de 2020.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO Siete DE AGOSTO

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i); o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”³

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

⁴ Sentencia T-567 de 1992

⁵ Sentencia No. T-242/93

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la accionante BARBARA SILVA BOHORQUEZ, no se le ha brindado una respuesta completa, y de fondo a los derechos de petición con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, 20201011501072 del 05 de junio de 2020, 20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y 20201013464422 del 6 de diciembre de 2020, enviado a LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, mediante el cual solicita obtener por medio electrónico y en formato Excel, la liquidación de las mesadas atrasadas e indexación, de una pensión post mortem 20 años causada por el docente ANCIZAR HERRERA FUENTES, en cumplimiento de fallo judicial, remisión de liquidación en Excel e información sobre el trámite dado al oficio 2016EE6782 del 14 de julio de 2016, solicita información sobre la fecha del desembolso para evitar la devolución de las sumas que se llegaren a girar.

Es de advertir que la entidad accionada, en escrito que antecede informa que *“revisado el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en la entidad financiera, SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia a la cual se dio respuesta bajo radicado 20201171883861 el día 25 de junio de 2020 la cual fue remitida al correo suministrado yudy_silva@hotmail.com., no obstante no se pronuncian respecto de las demás peticiones con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020.*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y analizando las solicitudes de la accionante dirigidas a la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y Secretaría de Educación del Caquetá, encuentra el despacho judicial que la respuesta brindada por la entidad accionada, no cumple con los parámetros establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, pues dicha respuesta no fue completa ni de fondo.

Por consiguiente, demuestra la entidad accionada desinterés al llamado o solicitud de un ciudadano que acude a solicitar lo mínimo que es una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna, y su no atención oportuna nos conlleva a reafirmar la conculcación al derecho de petición, por ello habrá de accederse al amparo constitucional reclamado, la entidad no acreditó haber dado respuesta completa y de fondo, a lo pedido por la accionante BARBARA SILVA BOHORQUEZ, respecto de los derechos de petición con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020; así pues, advierte este Juez constitucional que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, de fondo y precisa a las peticiones con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020, y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición.

Así mismo se ordena a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá que en el

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO Siete DE AGOSTO

termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, de fondo y precisa a las peticiones de fecha 05 de junio de 2020 y 16 de julio de 2020 que obran en el escrito de la presente acción de tutela, y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición, y/o en la presente acción de tutela.

De otro lado, y respecto de la primera pretensión relacionada con *“Tutelar el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL y, en consecuencia, se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA realizar el pago de la pensión en la cuantía que dispuso la Secretaría de Educación del Caquetá, mediante Resolución N° 602 del 29 de mayo de 2020.”*

Pues bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, es claro para este juzgado que la protección de estos derechos es de carácter legal, siendo entonces que estas pretensiones son reclamables ante el juez natural que el legislador ha creado para que resuelva los conflictos que se presenten en las relaciones con sus asociados, llevando a concluir que le compete a la interesada en este caso acudir ante la jurisdicción ordinaria- laboral- y/o contenciosa administrativa, según sea el caso, e iniciar las solicitudes ante la entidad accionada, la cual está encargada de dirimir este tipo de litigios.

Es importante también recalcar que tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que tuviera procedencia esta acción constitucional, recordemos que el perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e imposibilidad, acreditadas por lo menos sumariamente, para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción de tutela no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones.

Resulta pertinente señalar en este estado, que acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en donde se propende por la protección, por este medio, de derechos fundamentales, más no de aquellos que estén sujetos a discusión jurídica, situación en la cual el Juez Constitucional estaría ante la resolución de asuntos legales, tarea que escapa por completo de su competencia.

Por tanto, la acción de tutela está consagrada para la “protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública” (art.86 de la Carta); por ello, cuando no se haya requerido previamente a la autoridad, salvo los casos verdaderamente excepcionales, impide que la tutela proceda, ya que no se tiene certeza de si la autoridad vulneró algún derecho fundamental.

En suma, como quiera que en el caso bajo examen los derechos que se sostiene por la actora que están siendo vulnerados, se erigen como de estirpe eminentemente legal y no fundamental constitucional, que existen otros mecanismos de defensa para debatir el asunto objeto de controversia y que no se acreditó en el expediente de tutela por la accionante la existencia de un perjuicio irremediable que evitar, por lo que se negará el amparo solicitado.

Entonces, mal podría este caso, definirse mediante la Acción de tutela, y en consecuencia ordenarse emitir una orden en los términos pretendidos por la Accionante, a sabiendas de que existe otro mecanismo al cual debe acudir, como se ha venido reiterando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no permite en el presente caso su aplicación, pues es un tema que debe ser solucionado en los términos indicados, motivo por el que se negará la solicitud de amparo de derechos solicitada.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO Siete DE AGOSTO

Ahora bien, considera el Juzgado que en este caso, la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para materializar las aspiraciones de la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, ya que sobre la materia, el legislador, previendo controversias semejantes, desarrolló diferentes mecanismos de defensa judicial, caso en el cual, excepcionalmente, no es necesario agotar los recursos de vía gubernativa, como mecanismos eficaces para la discusión de temas como el que hoy nos ocupa.

Bajo tales precisiones, y encontrando que la accionante cuenta con diferentes mecanismos que le brindan luces sobre el asunto, y no observando la posible materialización de un perjuicio irremediable, máxime cuando no fue demostrado por la actora, el Juzgado predicará la improcedencia de la primera pretensión de la acción de tutela, y como consecuencia, se negará la misma por improcedente.

Parte dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por BARBARA SILVA BOHORQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.866.179, en contra de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, de fondo y precisa a las peticiones con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020, y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y a la Oficina Regional Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fomag, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, de fondo y precisa a las peticiones de fecha 05 de junio de 2020 y 16 de julio de 2020 que obran en el escrito de la presente acción de tutela, y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición, y/o en la presente acción de tutela.

TERCERO: Negar por improcedente la primera pretensión de la acción de tutela, por no acreditarse vulneración al derecho invocado mínimo vital y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO Siete DE AGOSTO

TUTELA 2021-00031

ACCIONANTE: BARBARA SILVA BOHORQUEZ

ACCIONADO: FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá
e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47
BARRIO Siete DE AGOSTO